



Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00051-00
Demandante	INSALTEC SAS
Demandado	UAE DIAN.
Auto interlocutorio No.	243
Asunto	Decidir sobre admisión

La presente demanda viene remitida por competencia funcional del Tribunal administrativo de Bolívar, quien declaró la falta de competencia, remitiéndola a reparto de los juzgados administrativos de este circuito judicial, correspondiéndole a este despacho.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **INSALTEC SAS**, a través de su apoderado Dr. **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ**, contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES**, de conformidad con el CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

En la presente acción se pretende que se declare la nulidad de las resoluciones No. 1-90 -201-241-1580 del 4 de septiembre de 2017, proferida por el jefe de división de gestión de liquidación de la dirección seccional de aduanas de Medellín por medio del cual se profirió la liquidación oficial de corrección por valor de \$78.464.000, y de la Resolución 002481 del 13 de diciembre de 2017, que confirmo la resolución anterior.

-Competencia territorial: este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, dado que en efecto las declaraciones de importación que dan lugar a los actos demandados fueron presentadas ante la UAE de Cartagena¹, cumpliéndose el presupuestos del numeral 7 del artículo 156 del CPACA, que dispone que la competencia territorial, en los asuntos en que se discuta monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinara por el lugar donde se presentó o debió

¹ ARCHIVO DIGITAL No 1 demanda fl. 43





presentarse la declaración de importación², en los casos en que esta proceda; como regla general.

-Oportunidad: Lo primero sea decir que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto administrativo demandado que puso fin a la actuación administrativa contenido en la Resolución No 2481 del 13 de diciembre de 2017, fue notificado el 18 de diciembre de 2017, presentó solicitud de conciliación el 07 de marzo de 2018 y el 22 de marzo se expidió constancia que el asunto no era susceptible de conciliación, por tratarse de una controversia de carácter tributario, el 3 de abril de 2018 fue presentada la demanda ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, siendo esta la fecha a tener en cuenta y encontrando que la demanda esta dentro del término legal de cuatro (04) meses de que trata el art. 164 del CPACA.

-Derecho de postulación: se observa que se otorgó poder especial al Dr. **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ** por parte del representante legal de INSALTEC SAS, conforme a lo previsto en el artículo 74 y siguientes del CGP

Conciliación extrajudicial: No se exige el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial por cuanto el asunto que se debate (declaraciones de aranceles aduaneros) es asimilado a un asunto de carácter tributario³.

Al haberse cumplido con todos los requisitos para la presentación de esta demanda, lo procedente es la admisión de la demanda, de conformidad con el art. 171 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por INSALTEC SAS, a través de su apoderado Dr. RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES, de conformidad con el CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 46 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará

² Sentencia Consejo de Estado- sección primera, consejera ponente María Elizabeth García González, 15 DE DICIEMBRE DE 2017. RADICACOPM 25000-23-37-000-2015-00724-01

³ Lo anterior conforme la expresa prohibición consagrada en el parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual remire al artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos) y el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 del 2009





notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

SEPTIMO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

OCTAVO: Reconocer al Dr. **RAFAEL EUGENIO VESGA PEREZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ





Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8bf0796fe8370d59030cace0c013b64a4eded2412830fbcf309e7d36aa54e9f

Documento generado en 19/07/2021 03:02:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03